

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

METRO PAVÍA AT HOME  
LLC

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE SALUD

RECURRIDA

NUEVA VIDA DE LA SALUD  
HOME CARE, CORP.

RECURRIDA

KLRA202100281

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Salud; Secretaria  
Auxiliar para  
Reglamentación y  
Acreditación de  
facilidades de Salud  
División de Vistas  
Administrativas.

PROPUESTA NÚM.:  
19-06-033

SOBRE:  
SOLICITUD DE  
CERTIFICADO DE  
NECESIDAD Y  
CONVENIENCIA PARA  
ESTABLECER UN  
PROGRAMA DE SERVICIO  
DE SALUD EN EL HOGAR  
EN LA REGIÓN ESTE

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Vázquez Santisteban<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

Comparece ante esta Curia Metro Pavía at Home, LLC (Metro Pavía) mediante recurso de revisión, y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Departamento de Salud el 25 de marzo de 2021, notificada el 26 de marzo del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el Departamento de Salud otorgó el Certificado de Necesidad y Conveniencia (CNC) solicitado por Nueva Vida de la Salud Home Care Corp. (Nueva Vida) para añadir los servicios de Salud en el Hogar en la región Este de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa al Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García para entender y votar.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso presentado por falta de jurisdicción, por prematuro.

-I-

A continuación exponemos los hechos pertinentes al caso de autos.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 31 de diciembre de 2019 Nueva Vida presentó ante la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) CNC para el establecimiento de una facilidad de servicios de salud en el hogar en la Región Este de Salud bajo el número de caso Propuesta Núm. 19-06-33.

El 13 de enero de 2020, el Departamento de Salud emitió una *Notificación de Informe a Partes Afectadas*, y el día 24 del mismo mes y año, publicó el correspondiente Aviso Público notificando la propuesta en el periódico El Vocero conforme al Art. 10 de la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, 24 LPRA sec. 334 et seq., y al Reglamento Núm. 9084, conocido como el Reglamento del Secretario de Salud para Regir el Otorgamiento de Certificado de Necesidad y Conveniencia (Reglamento Núm. 9084).

Metro Pavía compareció como parte con interés de participar en los procedimientos, en calidad de parte opositora.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 23 de octubre de 2020, se celebró la Vista Pública. En lo pertinente al caso de marras, Nueva Vida desglosó la evidencia documental en apoyo a su solicitud, y presentó sus ponencias orales. Por su parte, Metro Pavía presentó documentos como evidencia y

---

<sup>2</sup> También comparecieron como partes con interés de participar: *Best Option Healthcare Puerto Rico, Inc.*; Hospital Episcopal San Lucas; *Guaynabo Home Care Program, Inc.*; *Americare Home Health Services*; y, Asociación de Enfermería Visitante Gregoria Auffant, Inc.

expuso sus argumentos en oposición a la solicitud del CNC presentada por Nueva Vida.

El 25 de marzo de 2021, notificada el día 26 del mismo mes y año, el Secretario de Salud emitió la resolución de la cual recurre Metro Pavía, en la cual hizo constar que acogía la recomendación efectuada por el Oficial Examinador, mediante la cual recomendaba que se otorgara el CNC a Nueva Vida.<sup>3</sup> En síntesis, el Oficial Examinador concluyó que Nueva Vida había presentado prueba que evidenciaba la necesidad y conveniencia de que se le autorizara a ofrecer servicios de salud en el hogar en la Región Este, además de que su propuesta cumplía íntegramente con los criterios generales y específicos aplicables a la solicitud.<sup>4</sup>

Entre las advertencias incluidas en la notificación de la resolución, la Oficial de Control advertía lo siguiente:

[...]

Toda Parte que haya participado en la **Vista Pública** celebrada y se vea adversamente afectada por la determinación del Secretario de Salud sobre una Solicitud de Certificado de Necesidad y Conveniencia (CNC) **tendrá derecho a impugnar dicha determinación mediante la presentación de una Querella contra el Departamento de Salud y a la celebración de una Vista Adjudicativa conforme a las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada y del Artículo VIII del Reglamento Núm. 85 del Secretario de Salud para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias, Reglamento Núm. 5469 del 27 de agosto de 1999, debidamente inscrito en el Departamento de Estado de Puerto Rico (Reglamento Núm. 85). La parte adversamente afectada tendrá treinta (30) días para presentar la querella en contra del Departamento de Salud. (Énfasis nuestro).**

[...]

El 14 de abril de 2021 Metro Pavía presentó una *Moción de Reconsideración*<sup>5</sup> ante el Departamento de Salud a la cual

<sup>3</sup> Apéndice del Recurso, págs. 258-282

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 260-280.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 288-311.

se opuso Nueva Vida.<sup>6</sup> El Departamento de Salud no actuó ni se expresó respecto a la solicitud de Metro Pavía, por lo que la rechazó de plano.<sup>7</sup>

Inconforme, el 28 de mayo de 2021, Metro Pavía presentó un recurso de revisión ante esta Curia en el cual alega que el Departamento de Salud cometió los siguientes errores:

- Erró y actuó de manera *ultra vires* el Departamento de Salud al emitir y notificar una *Resolución* final que no advierte a Metro Pavía at Home LLC, parte adversamente afectada, sobre su derecho a presentar reconsideración ante la agencia recurrida y/o recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, en contravención al Artículo 15 de la *Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia*, a los Artículos 4.002 y 4.006( c) de la *ley de la judicatura de puerto rico*, y a las secciones 3.14, 3.15 y 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*; y, en violación al debido proceso de ley de Metro Pavía at Home LLC.
- Erró el Departamento de Salud al interpretar que el proceso de evaluación de solicitudes de Certificados de Necesidad y Conveniencia no es uno de naturaleza adjudicativa formal y, en base a dicha interpretación, evaluar la Solicitud de Certificados de Necesidad y Conveniencia de la Recurrida en el contexto de un procedimiento administrativo de naturaleza no adjudicativa e informal, en contravención a la *Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia* y su jurisprudencia interpretativa; y, en violación al debido proceso de ley de Metro Pavía at Home LLC.
- Erró el Departamento de Salud al emitir una *Resolución* en base a, y producto de un proceso bajo el Artículo V (7) del Reglamento Núm. 9084 del 17 de mayo de 2019, que es nulo en su aplicación por ser contrario a la *Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia* según interpretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico* y a la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*; en violación al debido proceso de ley de Metro Pavía at Home LLC.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 315-318.

<sup>7</sup> La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG) dispone en su Sec. 3.15, 3 LPRa sec. 9655, que la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

- Erró el Departamento de salud al celebrar una Vista pública para evaluar la solicitud de Certificado de Necesidad y Conveniencia de la Recurrida en ausencia de guías claras y adecuadas que rigieran los procedimientos; en violación al debido proceso de ley de Metro Pavía at Home LLC.
- Erró el Departamento de Salud al aplicar el Reglamento 9084 de manera arbitraria y caprichosa para determinar que existe necesidad y conveniencia para establecer la facilidad de salud propuesta por la Recurrida; al ignorar de manera arbitraria y caprichosa el incumplimiento de la Recurrida con una multiplicidad de criterios generales estatutarios y reglamentarios, así como con el criterio específico reglamentario; y, al emitir una determinación que no está apoyada en evidencia sustancial que forme parte del expediente administrativo evaluado en su totalidad; en contravención a la planificación ordenada que persigue la *Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia*.
- Erró el Departamento de Salud al emitir una *Resolución* basada en interpretaciones contrarias a, e inconsistentes con, el propósito de la *Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia* y la política pública que persigue dicho estatuto; y que conduce a la comisión de injusticias.

Luego de varias incidencias procesales, el 16 de agosto de 2021, Nueva Vida presentó un alegato en oposición en el cual, en síntesis sostuvo, que carecíamos de jurisdicción para atender el recurso presentado pues Metro Pavía no había agotado todos los remedios administrativos, además de que el mismo era jurídicamente improcedente.

En esa misma fecha, el Departamento de Salud, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó una Solicitud de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Resolución. En resumidas cuentas arguyó, que conforme a la LPAUG, en la parte relacionada con la concesión de licencias, permisos y franquicias, así como lo establecido en el Reglamento Núm. 9084, el recurso ante nuestra consideración había sido presentado prematuramente, ya que la determinación objeto del recurso presentado no había sido emitido dentro de

un procedimiento adjudicativo formal, sino producto de un proceso de concesión de licencias, permisos, franquicias o autorizaciones, que no era de naturaleza adjudicativa, por lo que la revisión judicial no estaba disponible para revisar dicha determinación.<sup>8</sup>

-II-

A.

Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, (TSPR) resulta indispensable que los recursos apelativos se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal.<sup>9</sup> Las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones.<sup>10</sup> El incumplimiento con las normas jurídicas pertinentes para la presentación y el perfeccionamiento de los recursos ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para atenderlos.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.<sup>11</sup> Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.<sup>12</sup> Esto debido a que los

---

<sup>8</sup> Posteriormente, Nueva Vida presentó una moción en la que hacía constar que se unía a la solicitud de desestimación presentada por el Departamento de Salud, a la cual se opuso Metro Pavía.

<sup>9</sup> *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

<sup>10</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 707 (2013); *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

<sup>11</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403.

tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.<sup>13</sup>

Así pues, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente.<sup>14</sup> Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.<sup>15</sup>

En consonancia, constituye norma reiterada el de la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.<sup>16</sup> En consecuencia, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.<sup>17</sup>

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o

<sup>13</sup> *Id.*; *Cordero et al. v. ARPE et al.*, *supra*, pág. 457.

<sup>14</sup> *Id.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág.660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág.234; *Cordero et al. v. ARPE et al.*, *supra*, pág.457.

<sup>15</sup> *Id.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

<sup>16</sup> *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

<sup>17</sup> *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649 (2000).

denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>18</sup>

[...]

**B.**

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, et seq., delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicho estatuto establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”.<sup>19</sup> Es decir, cualquier orden o resolución emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa que pone fin al caso ante la agencia, puesto que resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro.<sup>20</sup> La Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, contiene una disposición similar que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales.

Lo anterior resulta igualmente compatible con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601, et seq., conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), al delimitar el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas y establecer la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Al respecto, la Sec. 4.2 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9672, dispone que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y **que haya agotado todos los remedios provistos por**

<sup>18</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

<sup>19</sup> 4 LPRA sec. 24y(c).

<sup>20</sup> *Bird Const., Corp. v. AEE*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997).



la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 2165 de este Título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una **moción de reconsideración.**" (Énfasis nuestro.)

De otra parte, el Capítulo V de la LPAUG rige el procedimiento para la concesión de licencias, franquicias, permisos y acciones similares. La sección 5.1 establece:

Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la expedición de licencias, franquicias, permisos, endosos y cualesquiera gestiones similares. Establecerán por reglamento las normas de tramitación de los referidos documentos y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración de la licencia, franquicia, permiso, endoso y similares. Se establece un término directivo de treinta (30) días para la expedición de las aprobaciones a que se refiere la presente Sección, pudiendo las agencias establecer otros más breves o más largos, en este último caso.

Ahora bien, una persona a la que una agencia le deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia **por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de la LPAUG.**<sup>21</sup> (Énfasis nuestro.)

### C.

La Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, Ley núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, 24 LPRA secs. 334a-334j, y el Reglamento Núm. 9084, Reglamento del Secretario de Salud

---

<sup>21</sup> Sección 5.4 de la LPAUG.

para regir el otorgamiento de Certificado de Necesidad y Conveniencia,<sup>22</sup> de 17 de mayo de 2019, rigen todo lo relacionado a la concesión o denegación de los Certificados de Necesidad y Conveniencia.<sup>23</sup>

El Departamento de Salud es el organismo creado por ley para proteger los intereses y el bienestar de la ciudadanía en el área de la salud. El Artículo 22 de la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, 24 LPRA sec. 334j, estatuye que “[e]l Secretario promulgará un reglamento que tendrá fuerza de ley para establecer todo lo relacionado con las solicitudes de certificado de necesidad y conveniencia y establecerá las normas que aseguren que la información que se requiera a los solicitantes sea aquella necesaria y pertinente para evaluación de la solicitud.”

A continuación, exponemos la definición de varios conceptos pertinentes al caso de marras según definidos en el Reglamento Núm. 9084, en su Artículo III:

[...]

52. Querella - Se refiere a una reclamación presentada contra el Departamento de Salud por una Persona en relación [sic.] una determinación emitida. Dará lugar a una Vista Adjudicativa según definida en este Reglamento.

66. Vista Adjudicativa - Se refiere a una vista administrativa celebrada conforme a las disposiciones del Capítulo III de la LPAUG y las disposiciones del Artículo VIII del *Reglamento Núm. 85 del Secretario de Salud Para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el*

---

<sup>22</sup> El Art. II del referido Reglamento establece que su aprobación derogó el *Reglamento del Secretario de Salud Núm. 112 para Regir el Proceso de Evaluación de Solicitudes para el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia*, Reglamento Núm. 6786 del 9 de marzo de 2004, según registrado en el Departamento de Estado (el “Reglamento Núm. 112”), y que todas las disposiciones del Reglamento Núm. 112 se declararon inválidas a partir de la vigencia del Reglamento Núm. 9084. Establece además, que todo otro reglamento, artículo o sección del reglamento que esté en conflicto con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 9084, también quedó derogado.

<sup>23</sup> La Sec. 334 de la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, define el CNC como un documento emitido por el Secretario de Salud autorizando a una persona a llevar a cabo cualquiera de las actividades cubiertas por las secs. 334 a 334j de dicho título de, certificando que la misma es necesaria para la población que va a servir y que no afectará indebidamente los servicios existentes, contribuyendo así al desarrollo ordenado y adecuado de los servicios de salud de Puerto Rico.

*Departamento de Salud y sus Dependencias, Reglamento Núm. 5469 del 27 de agosto de 1999, debidamente inscrito en el Departamento de Estado de Puerto Rico (Reglamento Núm. 85). **Procederá celebrarse cuando una Persona presente una Querella contra el Departamento de Salud en relación a una determinación emitida sobre una Solicitud. En el caso de una determinación emitida sobre una Solicitud de CNC en el que se haya celebrado una Vista Pública previa, podrán presentar una Querella las Partes adversamente afectadas que participaron en la Vista Pública celebrada.*** (Énfasis nuestro.)

67. Vista Pública - Se refiere a una vista administrativa celebrada conforme a las disposiciones del Capítulo V de la LPAUG y las disposiciones del Artículo VII del Reglamento Núm. 85. Procederá celebrarse como parte del proceso de otorgamiento de las Solicitudes de CNC que lo requieran, conforme a las disposiciones de la Ley de CNC y de este Reglamento. Podrán participar las Personas Afectadas y las Personas con Derecho a Ser Oídas que cumplan con los requisitos aplicables de la Ley de CNC y de este Reglamento.

[...]

De otra parte, el Artículo V del Reglamento Núm. 9084, establece el procedimiento para el recibo y evaluación de las solicitudes del CNC. En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el inciso (7) establece lo siguiente:

[...]

7. Vista Pública - Una vez se publique el aviso por edicto, se notifiquen a las Partes Afectadas y se le remita el informe de Personas Afectadas al Proponente, SARAFS, en los casos que lo requieran, remitirá el expediente del caso a su División de Vistas Administrativas, para el señalamiento de una Vista Pública.

Transcurridos los treinta (30) días calendario que dispone este Reglamento para recibir comentarios por escrito de las Personas Afectadas y/o Personas con Derecho a Ser Oídas, la División de Vistas Administrativas de SARAFS notificará a las Partes, con al menos treinta días (30) de antelación, la fecha en que se celebrará la Vista Pública del caso.

La Vista Pública se regirá por las disposiciones del Capítulo V de la LPAUG y del Artículo VII del Reglamento Núm. 85. En la Vista Pública, el Proponente tendrá la obligación de establecer que su Solicitud de

CNC cumple con los criterios generales y específicos aplicables.

Toda Parte que haya participado en la Vista Pública celebrada y se vea adversamente afectada por la determinación vertida sobre una Solicitud de CNC **tendrá derecho a impugnar la determinación del Secretario mediante la presentación de una Querella contra el Departamento de Salud y a la celebración de una Vista Adjudicativa conforme a las disposiciones del Capítulo III de la LPAUG y del Artículo VIII del Reglamento Núm. 85.**

Toda Querella presentada por una Parte que no sea el Proponente que presentó la Solicitud de CNC original deberá incluir a [e]ste como parte indispensable en el proceso de Vista Adjudicativa a celebrarse. (Énfasis nuestro.)

De otra parte, el Reglamento núm. 5467 del 27 de agosto de 1996, el Reglamento del Secretario de Salud para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias, también conocido como Reglamento Núm. 85, fue creado con el propósito de uniformar los procedimientos adjudicativos en todas sus dependencias, de manera que garanticen los derechos de aquellas personas naturales o jurídicas, sobre las cuales el Departamento de Salud tiene autoridad o jurisdicción y los deberes aplicables a todas las partes en un proceso adjudicativo.<sup>24</sup> El referido Reglamento Núm. 85, en su Art. III, dispone que sus disposiciones serán de aplicación a todos los procedimientos adjudicativos ante el Departamento de Salud, incluyendo los procedimientos para la concesión de los CNC.

El Artículo VI (A) (2) establece:

[...]

2. En el caso de licencias que requieran la expedición de un certificado de necesidad y conveniencia (CNC) el trámite para solicitar la expedición, renovación o modificación del mismo se regirá por las disposiciones del Reglamento del Secretario de Salud a tales efectos existente. El aspecto procesal de la vista administrativa que se celebre se regirá por las disposiciones de este Reglamento.

---

<sup>24</sup> Art. II del Reglamento Núm. 85, *supra*.

Por su parte, el Artículo VIII del referido Reglamento, regula el procedimiento adjudicativo. El Artículo VIII (A) (1) establece:

Cualquier persona natural o jurídica, o agencia gubernamental que se quejare de algún acto y omisión bajo la jurisdicción del Departamento de Salud que haya llevado a cabo una persona por la violación de su reglamentación o de cualquier requisito o disposición de las leyes que administra el Departamento de Salud o de cualquier reglamento del Secretario de Salud podrá presentar, en la Oficina de Asesores Legales o ante la correspondiente autoridad adjudicativa, una querrela mediante escrito firmado.

El inciso (Q) dispone todo lo relacionado a una solicitud de reconsideración ante el Departamento de Salud. A su vez, el inciso (R) establece el procedimiento a seguir para la presentación de un recurso de *Revisión Judicial* una vez sea emitido el dictamen final y las partes hayan agotado todos los remedios administrativos disponibles.

**-III-**

En el presente caso, es forzoso concluir que procede la desestimación del recurso presentado por Metro Pavía ya que carecemos de jurisdicción para intervenir con la causa de epígrafe, por prematuro. Veamos.

Conforme al derecho antes reseñado, las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración de este foro revisor, ya que el incumplimiento con las normas jurídicas pertinentes para la presentación y el perfeccionamiento de los recursos ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para atenderlos. Así también, la LPAUG delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas y establece la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Específicamente, la Sec. 4.2 de la LPAUG, 3

LPRA sec. 9672, dispone que una "parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y **que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 2165 de dicho Título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.**" Es decir, conforme a lo antes expuesto, solo procede la revisión de una decisión administrativa: cuando sea final; y cuando la parte demuestre que agotó los remedios administrativos correspondientes.

Luego de un examen minucioso del expediente ante nuestra consideración, no surge que el Departamento de Salud haya emitido una determinación final, de modo que este foro intermedio pueda ejercer su función revisora. De la resolución recurrida se desprende que el Departamento de Salud específicamente les advirtió que de verse adversamente afectada una parte por la determinación del Secretario de Salud sobre una Solicitud de Certificado de Necesidad y Conveniencia, tendría el derecho a impugnar dicha determinación mediante la presentación de una Querrela contra el Departamento de Salud y a la celebración de una Vista adjudicativa conforme con las disposiciones del Capítulo III de la LPAUG y del Artículo VIII del Reglamento Núm. 85. Dispuso además, que el término para presentar la querrela en contra del Departamento de Salud era de treinta (30) días.

De todo lo anterior es forzoso colegir, que al Metro Pavía ignorar la advertencia efectuada por el Departamento de Salud y actuar en contravención a lo establecido en la legislación y reglamentación aplicable, nos privó de jurisdicción para atender los méritos del recurso de marras, por prematuro. Metro Pavía deberá agotar el trámite administrativo ante el Departamento de Salud según le fuera advertido antes de acudir ante este foro apelativo.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente consignados, *desestimamos* el presente recurso de revisión por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones